

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando: HAROLD ALBERTO ASTUDILLO ORDOÑEZ y
ADRIANA ASTUDILLO ORDOÑEZ
Rad.: 765204003003-2021-00153-00

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda allegada de reparto la cual se encuentra pendiente de estudio respectivo. - Igualmente le informo que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, fue consultada la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, sin que se evidencien sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial. Sírvase proveer.

9 de junio de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 716

Palmira - Valle del Cauca, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede se observa que la **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7 formuló demanda contra los señores **HAROLD ALBERTO ASTUDILLO ORDOÑEZ y ADRIANA ASTUDILLO ORDOÑEZ**, identificados con las C.C. 14.637.491 y 1.144.148.038 respectivamente, para la efectividad de una garantía hipotecaria. A fin de acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor pagaré Nro. 05701012100013511, aportado de manera electrónica, al igual que la escritura pública Nro. 2681 del 12 de agosto de 2010, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali (V), contentiva de la garantía hipotecaria, documentos que reúnen los requisitos del artículo 622 y 709 del Código de Comercio, artículo 422 del C. G. P., y el artículo 2434 del Código Civil, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra y decreto 806 de 2020 en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 468 ibídem.

Con el fin de evitar el cobro en exceso de los intereses moratorios y de acuerdo a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha establecido que al presentarse tal circunstancia, corresponde al juez establecer los parámetros pertinentes que ofrezcan seguridad jurídica y justa al momento de liquidar el crédito, el Despacho procederá a regular el interés, el cual varía mes a mes, por lo que en la parte resolutive se dispondrá que los causados sean aplicados a la obligación de manera fluctuante y para el presente asunto, la tasa de interés será la que al efecto señala el artículo 3º

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando: HAROLD ALBERTO ASTUDILLO ORDOÑEZ y
ADRIANA ASTUDILLO ORDOÑEZ
Rad.: 765204003003-2021-00153-00

de la Resolución Externo Nro. 3 de 2.012, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía hipotecaria a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con Nit. 860.034.313-7, contra **FRANCIA HAROLD ALBERTO ASTUDILLO ORDOÑEZ y ADRIANA ASTUDILLO ORDOÑEZ**, identificados con las C.C. 14.637.491 y 1.144.148.038 respectivamente, de acuerdo al pagaré Nro. 05701012100013511, aportado de manera electrónica, al igual que la Escritura Pública Nro. 2681 del 12 de agosto de 2010, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali (V), por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$10.201.763.00 M/CTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el aludido pagaré.
- 1.2.** Por la suma de **\$866.806.00** por concepto de intereses corrientes sobre el capital indicado en el numeral anterior desde el 5 de abril de 2020 al 6 de septiembre de 2020, conforme a lo contenido en el pagaré aportado.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde la fecha de presentación de la demanda esto es 30 de abril de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida establecida por la Superfinanciera de Colombia.

2.- Oportunamente se resolverá acerca de las costas.

3.- Désele a esta demanda el trámite contenido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

4.- DECRETASE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO sobre el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados señores **FRANCIA HAROLD ALBERTO ASTUDILLO ORDOÑEZ y ADRIANA ASTUDILLO ORDOÑEZ**, identificados con las C.C. 14.637.491 y 1.144.148.038 respectivamente, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 378-167568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira (V.), cuyos linderos se detallan en la Escritura Pública Nro. 2681 del 12 de agosto de 2010, de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali (V).

5.- OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que inscriba la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y se expida la certificación correspondiente a costa de la parte demandante. **EI**

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando: HAROLD ALBERTO ASTUDILLO ORDOÑEZ y
ADRIANA ASTUDILLO ORDOÑEZ
Rad.: 765204003003-2021-00153-00

diligenciamiento del oficio y las erogaciones económicas deberán ser realizados por la parte ejecutante, conforme al artículo 125 del C.G.P.

6.- ADVERTIR a la parte demandante que debe adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas incluido el título valor que se ejecuta y la información contenida en mensajes de datos o allegada de manera virtual que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 78 numeral 12 del CGP y demás normas concordantes.

7.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, portadora de la C.C. 66.928.937 Exp. en Cali (V) y T.P. 142.305 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

8.- TENER como autorizados de la apoderada de la parte demandante a los señores JENNY RIVERA HERNANDEZ y SANTIAGO BUITRAGO GRISALES, identificados con las C.C. 42.138.905 y 1.144.198.898 independientemente, tal y como fuera solicitado por la abogada.

9.- NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada de manera personal en la forma establecida por el decreto 806 de 2020 o de acuerdo a lo señalado por el artículo 291 del Código General, indicándosele que posee cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante notifíquesele por estado de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Cuantía: Menor
Ref.: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandando: HAROLD ALBERTO ASTUDILLO ORDOÑEZ y
ADRIANA ASTUDILLO ORDOÑEZ
Rad.: 765204003003-2021-00153-00

Código de verificación:

a55297d172f95da011020f373cbec2a68b14b7e14b384d54f3823323e73492de

Documento generado en 09/06/2021 03:15:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>